Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 1181/25

En la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por el doctor Diego G. Barroetaveña, como Presidente, y los doctores Gustavo M. Hornos y Daniel Antonio Petrone, asistidos por el secretario actuante, para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la causa FTU 1888/2020/CFC1, caratulada "**CHERBIY, Carlos Alberto y otros s/ recurso de casación**" de la que **RESULTA:**

I. El 25 de marzo del corriente, la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, resolvió "I*) DECLARAR erróneamente concedido el recurso de apelación formulado por el señor Defensor Público Oficial, Dr. Manuel Víctor Moreno…"* (Las mayúsculas obran en el original).

II. Contra dicha decisión, el defensor público oficial asistiendo a Ana Gabriela Cabrera interpuso recurso de casación, el que fue concedido por la cámara *a quo* el 4 de julio de 2025.

III. El recurrente fundó su recurso en ambos incisos del art. 456 del código de rito. Consideró que la sentencia es arbitraria, en tanto se encuentra privada de la debida motivación y fundamentación que, bajo pena de nulidad, exigen los arts. 123 y 399 y que efectúa una errónea aplicación del derecho de defensa en juicio.

En primer lugar, sostuvo que la Cámara de Apelaciones le privó del derecho de defensa a su asistida Ana Gabriela Cabrera por un excesivo rigor formal.

Fecha de firma: 28/10/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#34777702#477841080#20251027121634599

Recordó que en el presente caso a pesar de que el juez de instrucción concedió el recurso de apelación interpuesto por el Defensor Público Oficial, la Cámara de Apelaciones lo declaró mal concedido, alegando que al momento de su interposición no se habían expresado los motivos de agravios. El recurrente citó jurisprudencia de esta Cámara y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y manifestó que estando en juego el derecho a una defensa efectiva y el derecho al recurso, correspondía analizar los planteos de la defensa expuestos en la oportunidad prevista en el art. 454 del CPPN.

El recurrente insistió con que se encuentra habilitada para el tratamiento del recurso interpuesto la Cámara Federal de Casación Penal pues su asistida fue procesada sin prisión preventiva pero que, con motivo de la falta de motivación en el recurso de apelación, se la privó del derecho a que el tribunal superior revise lo decidido por el *a quo* por un excesivo rigor formal, por lo que esta instancia recursiva constituye la única oportunidad para la adecuada tutela del debido proceso legal y el efectivo respeto de los derechos consagrados en la Constitución Nacional (art. 1, 19, 18, 31, 33 y 75 inc. 22 de la C.N.) y en los tratados internacionales de derechos humanos de igual jerarquía (arts. 1, 2 y 8 de la CADH).

Sobre ese punto alegó que Cabrera ha sido privada de defenderse adecuadamente a pesar de que no hay prueba que acredite un ilícito, con los efectos estigmatizantes que ello implica.

En la misma línea, se agravió por considerar que la defensa actuó conforme el art. 454 del CPPN que

Fecha de firma: 28/10/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#34777702#477841080#20251027121634599

establece que los motivos de agravios pueden ser desarrollados en una etapa posterior a la interposición del recurso, ya sea en la audiencia prevista al efecto o dentro del plazo legal.

El recurrente consideró que su colega de instancia anterior, al recurrir, hizo expresa reserva de fundar los agravios en la oportunidad prevista por la ley, actuando dentro del marco normativo. Pese a ello, el tribunal le impidió ejercer el control horizontal de legalidad de la decisión recurrida. Esta actuación del tribunal de alzada configura una denegación de justicia.

Por otra parte, afirmó que "*…la arbitrariedad de la sentencia se evidencia en el hecho de que el Fiscal Federal ante la Cámara de Apelaciones no requirió que se declare mal concedido el recurso; en consecuencia, no se opuso ni realizó manifestación alguna respecto de la concesión del recurso de apelación. Resulta claro, entonces, que la actuación de la Cámara de Apelaciones contraviene el principio adversarial y contradictorio que debe regir en el proceso penal, ya que, como se mencionó, el Sr. Fiscal Federal no objetó la forma en que fue presentado el recurso ni solicitó que se lo declare mal concedido. En este contexto, la Cámara adoptó un rol marcadamente inquisitivo*".

En suma, manifestó que "*…la Cámara de Apelaciones no debería haber declarado mal concedido el recurso, sino que debió previamente asegurarse de cuál era la voluntad de [su] defendida, notificándola para que ratifique si quería o no apelar la resolución de procesamiento, o simplemente tratar los agravios expresados por esta parte, ya que, si bien se ampliaron*

Fecha de firma: 28/10/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#34777702#477841080#20251027121634599

los mismos, se buscó garantizar el derecho de defensa de la Sra. Cabrera a través de la presentación de dicho escrito".

Por último, peticionó que case la sentencia, declarando su nulidad y que remita el proceso al Tribunal que corresponda para su sustanciación (art. 471 del CPPN) o bien, en su caso, dicte una nueva (art. 470) con arreglo a la ley y doctrina aplicable. Hizo reserva de caso federal.

IV. En la oportunidad prevista por el artículo 465 bis, en función de los arts. 454 y 455, del Código Procesal Penal de la Nación (ley 26.374), la defensa pública oficial representando a Cabrera presentó breves notas quien reiteró los agravios efectuados en su presentación y citó jurisprudencia en abono de su postura.

V. Superada dicha etapa procesal, y efectuado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: en primer término, el doctor Gustavo M. Hornos y, en segundo y tercer lugar, los doctores Diego G. Barroetaveña y Daniel Antonio Petrone, respectivamente. Quedaron, en consecuencia, las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. Liminarmente, corresponde detallar los antecedentes del caso.

Que, con fecha 18 de marzo de 2023 el Juzgado Federal nro. 1 de Catamarca concedió el recurso de apelación interpuesto por el defensor público oficial, contra la resolución de fecha 12 de marzo de 2023 que dispuso el procesamiento sin prisión preventiva de Ana

Fecha de firma: 28/10/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#34777702#477841080#20251027121634599

Gabriela Cabrera por considerarla presunta autora penalmente responsable del delito previsto y penado por el Art. 5 inc. "C" la ley 23.737 (transporte de estupefacientes).

Recepcionadas las actuaciones en la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, se fijó fecha de audiencia escrita a los fines del art. 454 del C.P.P.N. (Texto Ley 26.374) para el día 22 de abril del 2024.

Posteriormente, la defensa presentó memorial en el que, luego de recordar los antecedentes del caso, expuso los fundamentos por los cuales consideró que la conducta endilgada a su asistida es atípica y planteó que la resolución del juez federal propone una errónea calificación en relación a la conducta desplegada por Cabrera. A su vez, se quejó por el embargo dictado por considerarlo infundado y arbitrario. Como corolario, solicitó que se dicte el sobreseimiento de su asistida.

Conforme surge de la resolución que la defensa aquí cuestiona, las camaristas declararon mal concedida la apelación.

En ese pronunciamiento indicaron "…*Que en oportunidad de la audiencia fijada a los fines del artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, el Ministerio Público de la Defensa en representación de la imputada Ana Gabriela Cabrera expresó agravios en forma digital.*

Notificado que fuera el Ministerio Público Fiscal en fecha 04 de abril de 2024, no formuló manifestación alguna en relación al recurso. (…) consideraremos que los agravios sustentados por la defensa técnica de Cabrera, fueron ampliados en la

Fecha de firma: 28/10/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#34777702#477841080#20251027121634599

oportunidad de expresar agravios, puesto que en el recurso presentado por el señor Defensor Público Oficial, Dr. Manuel Víctor Moreno de fecha 14 de marzo de 2024, no se incorporaron ninguno de los puntos a los que alude el Defensor Público Oficial por ante esta instancia, sino que, por el contrario, la apelación inicial, se limitó a estipular que se irroga un gravamen irreparable, lo que no tendría asidero con la motivación exigida en el artículo 450 del Código Procesal Penal de la Nación que culmina con la inadmisibilidad de la apelación en caso de dicha observancia".

Consecuentemente, la Cámara *a quo* concluyó que *"…se advierte que el recurso oportunamente interpuesto no reunió los requisitos de admisibilidad exigidos por la normativa procesal"* y declaró mal concedido el recurso de apelación de la defensa.

II. Del relato efectuado se advierte que la resolución recurrida, por la que se tuvo por mal concedido el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la defensa pública oficial, implicó un menoscabo al más completo y libre ejercicio de derechos constitucionales que asisten a los acusados (art. 18 de la C.N., art 8 inc 2 "h" de la C.A.D.H.). Ello así pues, en el caso efectivamente se encuentran en juego el derecho de la defensa en juicio, el derecho al recurso y la efectiva asistencia técnica de Ana Gabriela Cabrera.

Así lo entendió esta Cámara al destacar que la defensa en juicio del imputado se ha proyectado al derecho al recurso y lo incluye, y su titular es -en el caso- el imputado, el que se le debe garantizar de manera real, efectiva y suficiente (cfr. en lo pertinente mi

Fecha de firma: 28/10/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#34777702#477841080#20251027121634599

voto en causa Nro. 7102 "Argüello, Carlos Ezequiel s/recurso de casación", rta el 12/11/07, Reg. Nro. 9532/07, de la Sala IV).

Ello en la medida en que, por un exceso de rigor formal, se privó a la acusada del legítimo ejercicio del derecho al recurso.

En esa misma línea, la Corte Suprema ha dicho que toda persona tiene derecho a una defensa eficaz y en caso contrario, es obligación de los tribunales arbitrar los medios necesarios para garantizarla (Fallos: 311:2502; autos G. 662. XLIV "Guzmán, Jorge Alberto s/homicidio simple -causa n° 40/06-", rta. el 31/8/10; caso "Artico c. Italia" del Tribunal Europeo de Derechos Humanos -rto. el 13/5/1980- y arts. 18 de la C.N., 8 inc. 21) "d" de la C.A.D.H.).

Más aún en las particulares circunstancias del caso, teniendo en cuenta que se cuestionan aspectos inherentes a un "auto procesal importante" en los términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (véase CSJN en el precedente "Diez" -Fallos: 344:3782-; y en lo pertinente y aplicable, causa FCB 70549/2018/10/CFC4 caratulada "Azar, Martín s/recurso de casación", reg. 1712/20.4 de la Sala IV de esta Cámara, del 10/09/20).

A su vez, la posibilidad de obtener un nuevo pronunciamiento judicial a través de los recursos procesales constituye una prerrogativa del imputado y no una potestad técnica del defensor.

Asimismo, la Sala IV de la C.F.C.P ha dicho sobre el excesivo rigor formal que "si bien el contenido de las normas rituales posee reconocida importancia que

Fecha de firma: 28/10/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#34777702#477841080#20251027121634599

exige su riguroso cumplimiento, su desnaturalización o su sobredimensionamiento por encima de su razón de ser, termina por convertir a esos imprescindibles preceptos en una suerte de trampas o valladares tendientes a frustrar el derecho constitucional del debido proceso" (C.S.J.N., Fallos: 329:4672, -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-; 320:2934; cfr. también esta C.F.C.P.: Sala IV causa CFP 7216/2016/13/CFC2 caratulada: "KATUNIN, Alexander Yacovlevich y otros s/recurso de casación", Reg. 1524/19.4 rta. el 19/7/2019).

III. Teniendo en cuenta las particularidades del caso, en aras de mejor garantizar y conjugar los derechos que se encuentran en juego con los principios procesales de concentración y celeridad, por no ser necesaria otra sustanciación, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto, anular la decisión recurrida y remitir la causa a la Cámara de Apelaciones para que emita un nuevo pronunciamiento conforme a derecho y garantizando el derecho de defensa técnica eficaz (cfr. en lo pertinente y aplicable de esta Sala IV de la C.F.C.P. causas CFP 12777/2016/16/RH1, Reg. 2520/20 rta. el 14/12/2020 y FBB 2316/2022/22/RH3, Reg. 819/23.4 rta. el 26/6/23, entre otras).

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

Que por coincidir, en lo sustancial, con las consideraciones vertidas en el voto del magistrado Gustavo M. Hornos, hemos de adherir a la solución propuesta y expedimos nuestro sufragio en igual sentido (cfr., en lo pertinente, el criterio sostenido por el suscripto en causas FCB 32535/2023/7/CFC1, "Oviedo, Raúl

Fecha de firma: 28/10/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#34777702#477841080#20251027121634599

Maximiliano s/recurso de casación", Reg. 1658/2024, rta. el 20/12/24 y FCB 38007/2022/12/CFC2, "Cincolani, Luciana Leonor y otra s/recurso de casación", Reg. 383/2025, rta. el 08/05/25, ambas de esta Sala I de la CFCP, entre muchas otras).

Tal es nuestro voto.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

Reseñadas las circunstancias relevantes del caso por el colega que lidera el acuerdo, me permito disentir respetuosamente con el criterio expuesto por el doctor Gustavo M. Hornos, que cuenta con la adhesión del doctor Diego G. Barroetaveña.

En efecto, de la lectura de la resolución recurrida se observa que la cámara *a quo* ha dado fundamentos suficientes para declarar erróneamente concedido el recurso de apelación formulado, dado que la defensa incumplió la exigencia prevista por el art. 450 del CPPN, sin que la impugnante logre controvertir los motivos que sustentan el decisorio en crisis.

Por lo expuesto, considero que el recurso debe ser rechazado, con costas en la instancia.

Tal es mi voto.

Por lo expuesto, el Tribunal, por mayoría,

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial asistiendo a Ana Gabriela Cabrera, **ANULAR** la resolución recurrida y **REMITIR** las presentes actuaciones a la Cámara *a quo* a fin de que emita un nuevo pronunciamiento conforme a derecho (arts. 530 y ss. del C.P.P.N.).

Fecha de firma: 28/10/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#34777702#477841080#20251027121634599

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N° 10/2025), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña, Gustavo M. Hornos y Daniel Antonio Petrone. **Ante mí:** Walter Daniel Magnone.

Fecha de firma: 28/10/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#34777702#477841080#20251027121634599